

Viedma, a los 24 días del mes de junio del año 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: I.M.S. C/ A.Y.D.L.A. S/ MODIFICACION DE ACUERDO, Expte. N° VI-00712-F-2025, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA:

I) Que en fecha 7/5/2024 se presentó el Sr. M.S.I. (DNI N° 3.) por derecho propio, con patrocinio letrado, y promovió demanda de modificación de acuerdo oportunamente arribado, a fin de que se disponga el cese de la prestación alimentaria respecto de su hija X.A.I. (DNI N° 5.), contra la Sra. Y.d.l.A.A. (DNI N° 3.).-

Manifestó que mantuvo un vínculo de 8 años con la Sra. A., fruto del cual nació su hija en común, X.. Comentó que luego de la separación, a fin de retomar el vínculo con su hija acordó con la demandada el pago de una cuota alimentaria del 30% de sus haberes y que cada vez que la demandada se encontrara de guardia su hija quedaría a su cuidado.-

Contó que ambos son empleados policiales, que acordó dicha cuota a pesar de que la demandada percibe ingresos más elevados por su jerarquía y antigüedad y dispone de vivienda propia, mientras que el actor debe afrontar el pago de un alquiler.-

Relató que en el 2024 tuvieron dos mediaciones en las cuales pudieron acordar un régimen de comunicación más amplio, compartiendo la niña con su papá los días martes y jueves con pernocte, y fin de semana por medio.-

Afirmó que el cuidado de X. es compartido alternado, pasando tiempos iguales cada progenitor con la niña, pese a lo cual no lograron un acuerdo para reducir el aporte alimentario. Dijo que el importe del 30% es muy elevado si se tiene en cuenta las condiciones de vida, existiendo diferencia en la calidad de vida que ambos progenitores pueden brindarle a la niña, sumado a que nacería pronto su segundo hijo.-

Finalizó diciendo que asume todos los gastos y cuidados cotidianos y de crianza que demanda la niña mientras permanece con él, siendo el actor quien se ocupa de todos sus traslados dado que la progenitora no posee vehículo.-

Por las razones expuestas solicitó se disponga el cese de la prestación alimentaria, asumiendo cada progenitor los gastos de manutención de su hija durante el tiempo que permanezca en cada hogar. Asimismo, solicitó que los gastos extraordinarios sean asumidos en un 50% por cada parte. Realizó otras consideraciones, fundó en derecho, ofreció prueba y petición.-

II) Corrido el traslado y debidamente notificada, el día 26/5/2025 contestó la demanda

la Sra. Y.d.l.A.A., realizó las negativas pertinentes y formuló algunas consideraciones.-
Manifestó que la prestación alimentaria acordada fue propuesta por el propio actor y no por la desesperación en ver a su hija. Relató que nunca le negó el contacto con su hija y que por situaciones personales del demandado durante un tiempo estuvo ausente de la vida de la niña.-

Negó que X. comparta períodos de tiempo similares con cada progenitor. Mencionó que las partes en ningún momento acordaron un cuidado compartido con modalidad alternada, como indica el actor sino un cuidado compartido indistinto con residencia principal materna y que es la Sra. A., la encargada de abonar todos los gastos que hacen a la crianza de su hija.-

Afirmó que el nuevo pedido de régimen de comunicación del señor I. tuvo como única finalidad obtener el cese de su obligación alimentaria.-

Mencionó que los gastos de consultas médicas son repartidos entre ambos y que los traslados de la niña no son realizados en forma exclusiva por el actor sino que ella también la busca y lleva a la escuela así como a otras actividades. Por todo lo expuesto solicitó el rechazo de la demanda, manteniéndose el aporte alimentario vigente.-

III) El 29/7/2025 se llevó a cabo la audiencia preliminar, en la cual el actor propuso una reducción de la cuota alimentaria en el 15%, sin embargo, no fue posible alcanzar un acuerdo, por lo que se proveyó la prueba ofrecida por ambas partes.-

IV) Producida la prueba ofrecida, en fecha 16/4/2026 se celebró la audiencia de vista de causa en la cual prestaron declaración los testigos ofrecidos por ambas partes. Seguidamente cada parte presentó su alegato.-

V) El día 19/5/2026 dictaminó la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Cecilia Donate. Por último, el 26/5/2026 se llamó autos para sentencia, providencia que a la fecha se encuentra firme y motiva la presente.-

Y CONSIDERANDO:

1) Legitimación.-

Que con la copia de la partida agregada al expediente se acreditó el nacimiento de X.A.I. (DNI N° 5.) nacida el día 1.d.m.d.2., hija del peticionante, M.S.I. (DNI N° 3.) y de Y.d.l.A.A. (DNI N° 3.). De esta manera se acreditó la legitimación de las partes en el presente proceso.-

2) Derecho aplicable.-

Conforme surge de la traba de la litis corresponde resolver si se encuentran acreditados los extremos que permitan hacer lugar a la pretensión de cese de prestación alimentaria

instada por el Sr. I. en su demanda, a la que se opuso la demandada solicitando su rechazo.-

Tiene dicho la doctrina que "...sólo prosperará el pedido de modificación -aumento, disminución o cese- de la cuota ya fijada en sentencia o por convenio, si ha habido, posteriormente, una variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla..." ("Régimen jurídico de los alimentos", Bossert, Ed. Astrea, 2006, p. 619).-

Es decir que en los procesos donde la petición se enmarca en el cese de la cuota alimentaria debida a los hijos menores de edad, el parámetro de modificación de las circunstancias que fueron tenidas en cuenta al momento de fijarse la cuota que se pretende cesar (sea por sentencia o por convenio de partes) debe aplicarse con criterio restrictivo. Así como también deberá valorarse cuidadosamente la prueba aportada si el cese está fundado (como en este caso) en los presupuestos previstos en el art. 666 del CCyC, esto es, tiempos de cuidado y recursos equivalentes.-

En virtud de ello, quien pretende el cese de los alimentos soporta la carga de la prueba de los extremos que alega para fundar la cesación de cuota pretendido, sin perjuicio que en los procesos familiares la prueba es dinámica (prueba quien está en mejores condiciones de probar), en este caso especial en el que el progenitor solicita el cese de los alimentos para su hija, es él quien está obligado principalmente a probar que se han modificado las circunstancias que ambos -padre y madre- tuvieron en cuenta al momento de arribar al acuerdo de prestación alimentaria vigente.-

En lo que respecta al marco legal de la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental el art. 658 del CCyC mantuvo la obligación alimentaria en relación a los hijos en cabeza de ambos padres, disponiendo expresamente, que ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme su condición y fortuna, extendiendo la obligación alimentaria de los hijos hasta los 21 años.-

En relación al contenido de la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental es la más amplia que contempla el ordenamiento, toda vez que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 659 del CCyC, comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos en relación a la manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio.-

Es por ello que, en su caso, para la fijación del monto de la prestación alimentaria, así

como para disponer su modificación o cese, deben meritarse distintos factores que se relacionan con el nivel de vida que tenían los hijos antes y después de la separación de la pareja; los ingresos y edades de cada uno de los progenitores; sus posibilidades laborales; las edades; actividades de los niños; si presentan afecciones en su salud y se modificaron las circunstancias desde el acuerdo o sentencia que fijó la cuota. Así como también debe tenerse especialmente en cuenta el sistema de cuidado que los progenitores mantienen respecto de sus hijos para contar con parámetros suficientes, así lo establecen los arts. 658, 659, 666 y 648, y 650 del CCyC.-

3) Análisis y valoración de la prueba.-

Ahora bien, del análisis de las pruebas aportadas por las partes surge acreditado que:

a) La Sra. A. reside junto a sus hijos X. (hoy de 8 años de edad) y B. (fruto de un vínculo anterior) en una vivienda propia, adquirida mediante un plan estatal. La misma cuenta con condiciones adecuadas de habitabilidad y espacio suficiente para el desenvolvimiento cotidiano del grupo familiar (conf. pericia social obrante en Puma en fecha 18/12/2025). Es importante destacar aquí que el RPI no ha informado bienes a nombre de la demandada por lo que es lógico presumir que la vivienda que habita no tiene formalizada su condición dominial.-

En el plano laboral, la demandada se desempeña como empleada de planta permanente de la Policía de Río Negro, en la categoría de Sargento, cuyos haberes netos en el período de Abril/2025 ascendieron a \$353,209.68. (conf. documental acompañada en la contestación de demanda e informe de Policía publicado en Puma el 9/9/2025). Dicho trabajo le provee cobertura de obra social (conf. documental acompañada).

Asimismo de la pericia social y de la audiencia testimonial surge que realiza adicionales y que trabaja como manicura para obtener ingresos extras, aunque no de manera continua (conf. pericia social y registro audiovisual de audiencia de vista de causa).-

Cuenta con la permanente colaboración de su progenitora (abuela materna de X.) para el cuidado, acompañamiento y traslados de su hija (conf. pericia social y registro audiovisual de audiencia de vista de causa).-

De la prueba informativa producida surge que no posee bienes inmuebles a su nombre (conf. informe del RPI de fecha 15/9/2025), mientras que de la pericia social surge que posee vehículo propio (aunque fuera de funcionamiento) y una moto que utiliza como medio de movilidad personal, mientras que los traslados de la niña a sus actividades los realiza en taxi, lo que se condice también con lo declarado por la testigo S.G. (compañera de trabajo de la actora).-

Por su parte el Banco Patagonia informó que la Sra. A. posee cuenta sueldo, caja de ahorro en dólares y tarjetas de crédito en dicha entidad (conf. informe de fecha 22/8/2025 obrante en Puma).-

b) Respecto del Sr. I., de la prueba de autos surge que alquila una vivienda en la cual vive junto a su pareja, su pequeña hija en común, los hijos de su pareja y X. los días que comparte con su papá (conf. documental acompañada y declaraciones de testigos ofrecidos por la parte actora).-

Se desempeña laboralmente como empleado de planta permanente de la Policía de Río Negro, en el cargo de Oficial Inspector en el área de Bienestar Social, cuyos haberes netos en el período de Abril/2025 ascendieron a \$454.085,07. De los recibos de sueldo acompañados surge que se le descuenta una prestación alimentaria la que en el mes de abril/2025 fue por la suma de \$469.291,52. Asimismo, la Policía de Río Negro informó los servicios adicionales prestados por el actor y los ingresos percibidos por ese servicio extra durante el período de abril a septiembre de 2025 ascendieron a un total de \$796.683,938 (conf. informativa de fechas 2/9/2025 y 5/9/2025 obrante en Puma).-

Si bien no registra vehículos inscriptos a su nombre (conf. informe RPA de fecha 14/10/2025), de la prueba testimonial surge que recientemente cambió su auto y que el progenitor se ocupa de los traslados de la niña mientras permanece bajo su cuidado (conf. registro audiovisual de audiencia de vista de causa).-

Con la informativa producida quedó acreditado que el actor posee cuenta en distintas entidades bancarias/financieras (Banco Patagonia, Credicoop, Industrial, Uala Bank, Mercado Libre, Tarjeta Naranja). El Banco Patagonia, por su parte, informó que el Sr. I. registra cuenta sueldo, caja de ahorro en dólares y tarjeta de crédito en dicha entidad (conf. informe obrante en Puma en fecha 22/8/2025).

c) Respecto de la niña X. del informe socioambiental de fecha 18 de diciembre de 2025 surge que concurre a la Escuela N.º 3., cursando segundo grado a la fecha del informe. En relación a las actividades extraescolares, la niña asiste a natación en el espacio S. y que los gastos de dicha actividad son compartidos entre ambos progenitores (conf. pericia social obrante en Puma).-

Surge probado de la prueba testimonial que cada progenitor se ocupa de la niña los días que permanece bajo su cuidado, asume los gastos, cuidados y traslados a sus actividades y garantiza sus necesidades. Sobre este punto la Sra. A. acreditó que ha efectuado gastos para su hija de vestimenta, calzado, atención médica y artículos escolares y, por su parte, el progenitor probó con la documental agregada al expediente, que ha efectuado

transferencias a la madre de su hija que, aunque no se indique el concepto, se presume son aportes destinados a cubrir el 50% de los gastos extraordinarios por cuanto se han efectuado directamente de la cuenta del actor distintos de la prestación alimentaria abonada mensualmente (conf. documental acompañada en demanda y su contestación).- Asimismo, los testigos de ambas partes fueron contestes en afirmar que la niña X. comparte tiempo de su rutina cotidiana con ambos progenitores, manteniéndose el régimen de comunicación que fuera acordado por ellos en el año 2024: los días lunes y miércoles permanece en el domicilio de la mamá, los días martes y jueves permanece en el domicilio del papá, y fin de semana por medio con cada progenitor (conf. audiencia testimonial y pericia social).-

Por último, de la documental acompañada por las partes surge que arribaron a los siguientes acuerdos respecto de su hija X.:

- Acta de mediación de fecha 8/5/2023: "...1) CUIDADO PERSONAL: las partes acuerdan que el cuidado personal de la niña sea compartido con modalidad indistinta, con residencia principal en el domicilio de la mamá. 2) PRESTACIÓN ALIMENTARIA: El Sr. I.M.S., DNI N° 3., Cuil 2. se compromete a colaborar económicamente con la crianza de su hija mediante el pago de una cuota mensual con carácter de COMPROMISO DE PAGO ALIMENTARIO y consiente la retención de la suma acordada en concepto de "Aporte voluntario de Prestación Alimentaria" en favor de su hija, por parte de su empleador del TREINTA por ciento (30%) previos descuentos de ley e indumentaria que percibe como dependiente de de la empresa POLICIA DE RIO NEGRO (...) Igual porcentaje será descontado del SAC. Dicha prestación económica comenzará a regir a partir del mes de mayo 2023 (...) La suma correspondiente será descontada directamente por el empleador y depositada en la Cuenta Oficial que se abrirá a nombre de Autos en Banco Patagonia S.A. (...) GASTOS EXTRAORDINARIOS: las partes acuerdan en compartir el 50% de los gastos extraordinarios referentes a salud que no sean reconocidos por la Obra Social. Como así también las partes acuerdan en compartir en un 50% los gastos de inicio escolar (mochila, zapatillas guardapolvo, ropa). 3) SISTEMA DE COMUNICACIÓN: Las partes acuerdan el siguiente régimen a favor del padre: el papá compartirá con la niña los días lunes, miércoles y viernes de 14:30hs a 19:30hs. Fines de semana de por medio comenzando el viernes 22hs hasta el domingo a las 22hs. En todos los casos mientras duren las medidas vigentes la niña será retirada y retornada por el papá desde la casa de la abuela materna. Luego que culminen las medidas vigentes será la mamá quien lleve y

retire a la niña de la casa del papá. Las fiestas de fin de año la niña compartirá una con cada progenitor alternando al año siguiente. Respecto del cumpleaños de la niña, los padres acuerdan que compartirá un tiempo del día con cada progenitor. Respecto del cumpleaños de los progenitores la niña lo compartirá con el festejado" (Legajo 00255-VICM-2023 "A.Y.D.L.A. Y I.M.S. S/ MEDIACION");

- Acta de mediación de fecha 17/10/2024: "...1).-SISTEMA DE COMUNICACIÓN: Las partes acuerdan el siguiente régimen a favor del padre: el papá compartirá con la niña los días martes desde el horario de salida del colegio de la niña, quedándose con ella hasta el siguiente día cuando la retorne al ingreso del colegio. El día jueves también compartirá con su hija desde el horario de salida de la escuela de X. hasta el día siguiente a las 13hs cuando la retorne a la escuela. Fin de semana por medio el papá compartirá desde el horario de salida del colegio de X. hasta el día domingo a las 21.00hs. Los progenitores coordinarán entre ellos oportunamente los traslados de la niña. Ambas partes se comprometen a priorizar siempre el Interés Superior de la Niña.- COMPROMISO: Las partes se comprometen a comunicarse entre sí, en todo lo referente a la niña con el debido respeto. 2).- TEMPORADA ESTIVAL: en caso de que la progenitora, por cuestiones laborales, realice temporadas fuera de la ciudad de Viedma, las partes deberán acordar oportunamente el tiempo a compartir cada uno con la niña durante ese lapso" (Legajo 00957-VICM-2024 "A.Y.D.L.A. E I.M.S. S/ MEDIACION").-

4) Solución del caso.-

Ahora bien sentadas las posturas de las partes y efectuado el repaso de la prueba que considero relevante para la resolución del caso, no puede afirmarse que se encuentren probados los extremos requeridos para hacer lugar a la cesación de la cuota alimentaria. Sin embargo de la prueba colectada se desprende que sí se han modificado las circunstancias que se tuvieron en cuenta al momento de la fijación del 30% de los haberes del progenitor.-

En este sentido adviértase que la cuota establecida -cuyo cese se pretende- fue consensuada en el mes de mayo de 2023, instancia en la cual se acordó también un régimen de comunicación de la niña con su progenitor, sin pernocte durante la semana, y fines de semana por medio (conf. Legajo 00255-VICM-2023 mencionado anteriormente).-

Luego, en octubre de 2024 las partes sin modificar la cuota alimentaria anteriormente acordada ampliaron el régimen de comunicación de X., acordando que la niña

permanezca con su progenitor dos días a la semana desde la salida del horario escolar y con pernocte, manteniendo el sistema acordado respecto de los fines de semana pero ampliando el horario acordando (conf. surge del Legajo 00957-VICM-2024).-

Si bien la modalidad de cuidado acordada por las partes en 2023 es indistinta con residencia principal materna (no así alternado, tal como expuso el actor en su demanda) quedó probado que actualmente los tiempos de cuidado de cada progenitor con la niña son similares y asumen de manera equitativa dicha tarea, circunstancia que no ocurría al momento de acordarse la prestación alimentaria.-

Por otro lado, no ha quedado probado que el Sr. I. actualmente se ocupe en forma exclusiva de los traslados de la niña. Tampoco que la Sra. A. afronte todos los gastos de su crianza (tal como fue alegado por las partes en demanda y su contestación). Sino que de las constancias de autos se evidencia con claridad que tanto la mamá como el papá están presentes en la vida de la niña, la cuidan, la acompañan en sus actividades y ambos realizan esfuerzos por solventar todos los gastos que demanda su crianza, siendo que ambas partes tienen además otras cargas familiares.-

En cuanto a la situación económica de las partes, no se encuentra acreditado que la demandada perciba mayores ingresos, como alega el actor. Sino que quedó probado que ambos se desempeñan en la Policía de Río Negro, siendo el cargo del señor de jerarquía superior (Oficial Inspector) al de la Sra. A. (Sargento), por lo que percibe ingresos mayores y realiza horas adicionales. Mientras que a Sra. A. se esfuerza por incrementar sus ingresos realizando adicionales en la Policía y trabajos de manicuría en forma esporádica.-

Por su parte quedo probado que el actor inició un contrato de alquiler en el 2024, posee movilidad propia y no tiene bienes inmuebles registrados a su nombre, mientras que la Sra. A. se moviliza en una motocicleta y posee vivienda propia de plan estatal.-

Por lo expuesto y retomando lo dicho al inicio de este considerando, he dejado expuesto, cuando delimité el marco legal de esta acción, que el parámetro de modificación de las circunstancias que fueron tenidas en cuenta al momento de fijarse la cuota que se pretende cesar (sea por sentencia o por convenio de partes) debe aplicarse con criterio restrictivo. Así como también deberá valorarse cuidadosamente la prueba aportada si el cese está fundado (como en este caso) en los presupuestos previstos en el art. 666 del CCyC, esto es, tiempos de cuidado y recursos equivalentes. Y aclaré, en dicho considerando, que la prueba recae con más fuerza en el actor, es decir que quien alega que la cuota alimentaria debida a los hijos menores de edad debe cesar es quien

soporta el peso de la carga de la prueba.-

En este caso el actor no ha podido acreditar que estén dadas las condiciones para disponer el cese de la cuota.-

Entonces la pauta para la resolución de este conflicto está dada por el binomio tiempo de cuidado de la hija en común y recursos de ambos progenitores que deben ser valorados muy cuidadosamente para cumplir con el objetivo de la norma: que la hija tengan el mismo nivel de vida en ambos hogares.-

Por todo lo expuesto, en consonancia con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, concluyo que la cesación de la cuota alimentaria afectaría a la niña X. pues la privaría del goce de similar calidad de vida en ambos hogares.-

5) Sin embargo no podría afirmar, sin contradecirme, que sí se han modificado parcialmente las circunstancias que ameritaron la homologación de una cuota alimentaria equivalente al 30% de los haberes del progenitor y rechazar, sin más, la pretensión de cese dejando la prestación tal como se encuentra en la actualidad pues ello conlleva una decisión, a mi criterio, injusta y que obligaría a las partes a continuar litigando.-

Es así que entiendo que debo tener en cuenta la modificación producida, la que no alcanza para tener por fundado un cese de la prestación alimentaria pero sí su reducción. Si bien la pretensión no fue introducida por el actor en demanda, sí surge de la audiencia preliminar en la que el Sr. I. propuso la reducción de la cuota alimentaria en el 15% de sus haberes. Luego, al momento de alegar solicitó se haga lugar a la demanda y se dicte el cese de la cuota alimentaria pactada y/o la modificación de dicha prestación alimentaria.-

A mi entender y compartiendo el criterio de la funcionaria que representa los intereses de X. (art. 103 del CCyC), es la solución que mejor se ajusta a la justicia del caso conforme los hechos y la realidad familiar que ha quedado acreditada.

6) Así decidida la reducción de la cuota alimentaria entiendo adecuado al caso y a los hechos probados, anclada en el principio de realidad familiar, que la cuota alimentaria a favor de X.A.I., deberá disminuirse quedando fijada en el 20% de los haberes que percibe por todo concepto percibe el Sr. M.S.I., efectuados los descuentos de ley e indumentaria con igual porcentaje del SAC, la que será abonada por el empleador, del 1 al 10 de cada mes y depositada en la cuenta abierta en el Legajo 00255-VICM-2023 "A.Y.D.L.A. Y I.M.S. S/ MEDIACION" para su percepción por parte de la Sra. Y.d.l.A.A. por entender que es la decisión que mejor se ajusta al interés de la niña

involucrada (art. 3 CDN, art. 3 ley 260.061, art. 10 ley 4109).-

Los gastos extraordinarios quedarán dispuestos tan como lo han sido pactados por las partes del acuerdo transcrito precedentemente.-

7) Respecto a las costas tratándose de una cuestión alimentaria, impóngase al alimentante.-

Por todo lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces:

RESUELVO:

I) Rechazar la pretensión de cese de cuota alimentaria interpuesta por el Sr. M.S.I. (DNI N° 3.) por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.-

II) Modificar la cuota alimentaria establecida en fecha 8/5/2023 en el Legajo 00255-VICM-2023 y disponer que la nueva cuota alimentaria a favor de la niña X.A.I. quedará fijada en el 20% de los haberes que percibe por todo concepto el Sr. M.S.I., efectuados los descuentos de ley e indumentaria con igual porcentaje del SAC, la que será abonada por el empleador, del 1 al 10 de cada mes y depositada en la cuenta abierta en el Legajo 00255-VICM-2023 para su percepción por parte de la Sra. Y.d.l.A.A..-

III) Imponer las costas por su orden (art. 19 del CPF) en atención al modo en que se resuelve.-

IV) Diferir los honorarios de los letrados y perita intervinientes hasta que existan pautas para ello.-

V) Regístrese, protocolícese y notifíquese a las partes y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces mediante Puma.-

PAULA FREDES

JUEZA